

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicarán en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta. Los números que no lleguen a su destino por causas ajenas a esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo aviso los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION
En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18
ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derecho con arreglo a la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES	Pts.
De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 91 de 1.º Abril).

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en la Escuela especial de Veterinaria de Córdoba la plaza de Director anatómico, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 28 de Febrero de 1900.

Para ser admitido a la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós

años de edad, tener el título de Veterinario que establece el reglamento de 2 de Julio de 1871, ó el antiguo de primera clase, ó aprobados los ejercicios correspondientes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, y de una relación justificada de sus méritos y servicios.

A los opositores que residan fuera de Madrid les bastará acreditar,

mediante el oportuno recibo, que han entregado en una Administración de Correos, dentro del plazo legal, el pliego certificado que contenga los documentos que se han mencionado.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del reglamento de oposiciones, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todas las Universidades y en todas las Escuelas de Veterinaria, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más aviso.

REGLAMENTO

SANIDAD EXTERIOR

(CONTINUACIÓN)

llegada se negare a izar bandera amarilla en su embarcación ó la mandare arriar indebidamente, incurrirá en la multa de 25 a 250 pesetas, a no ser que las circunstancias que concurrieran en el hecho le hicieran acreedor a mayor pena, con arreglo a lo dispuesto en este reglamento.

Art. 220. Las embarcaciones, de cualquier clase que sean, sus tripulantes y pasajeros que comunicaren con barco que no haya recibido la visita de Sanidad, incurrirán en una multa de 15 a 150 pesetas.

Los objetos que hubieren recibido del barco serán decomisados. Si por las circunstancias especiales el hecho estuviere comprendido en el Real decreto de 20 de Junio de 1852, serán entregados sus autores a los Tribunales como responsables del delito de contrabando.

Art. 221. La sustracción ó ocultación de efectos destinados a ser inutilizados ó desinfectados, con ánimo de venderlos ó comprarlos, será castigada con arreglo a lo dispuesto en el art. 357 del Código penal.

Art. 222. La persona que salga del lazareto ó recinto aislado antes de obtener libre plática, será castigada con multa de 25 a 250 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera caberle.

Art. 223. El Capitán de barco, Contramaestre ó Patrón que comunicare con tierra ó abandonare el lazareto ó lugar aislado antes de ser admitido a libre plática, incurrirá en una multa equivalente al duplo de los derechos de cuarentena

y lazareto del tiempo que debiera durar la incomunicación.

Art. 224. Si los funcionarios encargados de practicar el reconocimiento, en los casos en que éste ha de hacerse a bordo, demorasen su presentación al costado del barco más del tiempo prudencialmente necesario después de haber fondeado, no hallándose ocupados en el reconocimiento de otra embarcación, incurrirá el Médico de visita en la multa de 25 pesetas.

Si la falta se reiterase con frecuencia, será considerada como grave, a los efectos del art. 207 de este reglamento.

Art. 225. El Secretario ó Auxiliar que sin causa legítima no se hallare en el sitio determinado a la salida del bote de sanidad, incurrirá en la multa de 20 pesetas.

§ III

OMISION Ó DEMORA EN LA DECLARACION DE CASOS SOSPECHOSOS DE ENFERMEDADES INFECCIOSAS EN PUNTOS DE ORIGEN, EN BARCOS Ó EN CONVOYES.

Art. 226. El Capitán de barco, Médico, Contramaestre ó Patrón que no declarase la existencia de casos sospechosos de cólera morbo asiático, fiebre amarilla ó peste levantina en los puertos de origen, en el barco ó en los convoyes, será castigado con arreglo a lo dispuesto en el art. 213 de este reglamento.

Art. 227. Si la falta consistiere en la demora en su declaración, y no tuviere trascendencia para la salud pública, serán castigados con multa de 15 a 150 pesetas.

Si la demora pudiese dar lugar a trastornos graves en la salud pública, la multa será de 250 a 2.500 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que pudieren haber incurrido.

Art. 228. Las infracciones a que hacen referencia los artículos anteriores, cuando fuesen cometidas por Consules, Autoridades de Marina, funcionarios de puertos ó de Aduanas, darán lugar a la aplicación a lo dispuesto en el art. 203 de este reglamento.

Art. 229. Los navieros, los consignatarios y los particulares interesados que cometieren esta clase de infracciones, incurrirán en una multa que podrá variar entre 25 y 2.500 pesetas.

Art. 230. Los Directores de lazaretos, de puertos y de lugares aislados que no dieran cuenta inmediata a las Autoridades y a la Dirección general de Sanidad de los casos sospechosos que se presentaren, ya en los lazaretos, ya en las embarcaciones en observación ó en los lugares aislados, serán considerados como autores de las faltas graves señaladas en el art. 207 de este reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal.

§ IV

INFRACCIONES REFERENTES AL RÉGIMEN Y POLICIA DE LOS PUERTOS Y EMBARCACIONES.

Art. 231. Las infracciones del servicio sanitario relativas a la policía de los puertos, serán penadas con arreglo a las prescripciones de los bandos de buen gobierno interior formulado por los Directores de puertos de acuerdo con los Capitanes de los mismo, Jefes de Aduanas y Alcalde de la población, aprobados por el Gobernador.

En el caso de que la infracción pudiese ser constitutiva de delito, los responsables serán entregados a los Tribunales ordinarios.

Art. 232. Las infracciones a estos bandos podrán ser castigadas con multas de hasta 50 pesetas por

los Alcaldes; de hasta 500 por los Gobernadores, y de hasta 2.500 por el Director general de Sanidad.

Art. 233. Las infracciones en el régimen, ya de la higiene y limpieza del barco, ya en la cantidad y calidad del agua que deben llevar a bordo, ya en el régimen alimenticio, serán imputables al Capitán ó Patrón.

Art. 234. Si el barco llevare facultativo a bordo, éste será el responsable de las faltas mencionadas en el artículo anterior, excepto en el caso de que hubiere consignado su protesta en el libro correspondiente, con arreglo al art. 64.

Art. 235. Las infracciones a que se refieren los dos artículos anteriores serán castigadas con una multa que podrá variar entre 100 y 1.000 pesetas, según el tonelaje del barco, en los casos en que no hubiere trascendido gravemente a la salud de la tripulación; caso contrario, se elevará al duplo.

§ V

INFRACCIONES REFERENTES A LA APLICACION DE MEDIDAS DE AISLAMIENTO, DESINFECCION, OBSERVACION Y VIGILANCIA DE PASAJEROS.

Art. 236. El funcionario de Sanidad que faltare a las disposiciones de este reglamento en lo referente a aislamiento, desinfección, observación y vigilancia de pasajeros, será considerado como incluso en la falta grave a que se refiere el artículo 207.

Si la falta pudiera comprometer gravemente la salud pública, el culpable será entregado a los Tribunales ordinarios.

Art. 237. Los Gobernadores, Alcaldes y demás Autoridades administrativas que infringieren las disposiciones de este reglamento serán castigados con multas de 50 a

Los ejercicios se verificarán en Madrid, con sujeción al siguiente programa:

1.º Consistirá en responder á 10 ó más preguntas, sacadas á la suerte, de Anatomía descriptiva, en cuyo ejercicio se empleará una hora; los Jueces dispondrán é introducirán en una urna el número de preguntas que consideren necesario para verificarle.

2.º Preparación de una lección de Anatomía descriptiva, elegida entre tres, sacadas á la suerte por el opositor más joven, debiendo ser la misma para todos los opositores, quienes explicarán después ante el Jurado el procedimiento de la disección y los detalles del órgano ú órganos disecados. Se darán cuatro horas de tiempo para preparar la lección, y además de los instrumentos, se facilitarán libros y atlas al opositor que los pidiere.

3.º Se vaciará en cera la pieza ó región que designe el Jurado, igual para todos los opositores; que practicarán la operación en un local donde puedan estar vigilados, y á quienes se concederá en varios días el tiempo que prudencialmente necesiten hasta terminarla. Se facilitarán instrumentos, libros, atlas y un Ayudante mecánico cuando el opositor lo necesite, y al finalizar el tiempo señalado en cada día, entregarán las llaves á la persona encargada de custodiar estos trabajos.

Madrid 28 de Febrero de 1900. = El Director general, E. de Hinojosa.

(«Gaceta» núm. 84 de 25 Marzo.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.959.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.583.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Pablo Nogués Santamaría, en nombre de D. Reginald W. Barrington, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 21 del actual, solicitando se le concedan veinticuatro pertenencias para la mina denominada *El Chorlito*, de mineral de hierro, sita en término de Pacheco y en terreno de D. Mariano Palarea, paraje llamado Morra del Barranco Largo, en el Cabezo Gordo; lindando por todos vientos al parecer con terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una excavación en hierro á unos 25 ó 30 metros al Sur de la Cruz Nueva; y desde él se medirán en dirección N. 200 metros fijándose la primera estaca; primera á segunda E. 400; segunda á tercera S. 400; tercera á cuarta O. 600; cuarta á quinta N. 400, y quinta á primera E. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días, puedan producir sus

reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 29 de Marzo de 1900. = Antonio Belmar.

Número 1.962.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.594.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Francisco Narbona Moscoso, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 23 del actual, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *El Niño de Jesús*, de mineral de hierro, sita en término de Mazarrón y en terreno cuya propiedad se ignora, paraje del Barranco de los Aljezares, en la Sierra de las Moreras; lindando por todos vientos al parecer con terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una excavación en el Cocón del Corcio; y desde él se medirán al E. 300 metros primera estaca; primera á segunda N. 250; segunda á tercera E. 500; tercera á cuarta S. 400; cuarta á quinta O. 500, y quinta á primera N. 150 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24

de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 29 de Marzo de 1900. = Antonio Belmar.

Cuarta sección.

Número 1.976.

D. Salvador Rapallo y Arneta, Capitán de Navío de la Armada, con residencia en esta ciudad, se halla instruyendo por disposición del Excmo. Sr. Capitán general del departamento de Cádiz, con el carácter de Fiscal, el proceso prevenido en la ley de 18 de Mayo de 1862, á D. Diego Carlier Velázquez, Teniente de Navío de primera clase, que solicita la cruz de San Fernando de segunda clase, por el mérito que contrajo hallándose de Comandante del Caza-Torpedero «Furor», en el combate naval sostenido en Santiago de Cuba el día 3 de Julio de 1898 entre las escuadras española y americana, perdiendo más del cincuenta por ciento de la dotación del buque de su mando, y que aunque apercibido de que el buque se iba á pique, encontrándose ya la cubierta al rojo, y que con dos incendios abordo lo harían explotar de un momento á otro, no abandonó el buque hasta que en un bote americano se embarcaron los ocho heridos que con él quedaron en el referido Caza-Torpedero.

Si algún individuo de la misma clase ó superior á la del interesado tuviese que exponer en favor ó en contra del derecho que cree asistirle, podrá hacerlo presentándose á dicho Sr. Fiscal, por escrito bajo su

500 pesetas; sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera caberles.

Art. 238. Las Autoridades de cualquier índole que sean que, infringiendo las disposiciones sobre régimen cuarentenario, impusieren arbitrariamente cuarentenas ó islaron los viajeros indebidamente, serán considerados como responsables del delito marcado en el artículo 510 del Código penal y entregadas á los Tribunales ordinarios.

El individuo que pretendiere burlar las prácticas sanitarias de desinfección ó la observación y vigilancia á que estuviere sujeto, incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas.

Si para realizar su propósito hubiere maltratado ú ofendido á los funcionarios sanitarios encargados de dichas prácticas, será entregado á los Tribunales para ser juzgado con arreglo al Código penal.

Art. 239. Los Médicos de la Beneficencia general, provincial ó municipal que se negaren á prestar los servicios que accidentalmente se les señalaren de sanidad exterior, serán castigados con multa de 50 á 500 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que pudieran incurrir.

CAPÍTULO XIV

Tarifas y derechos sanitarios.

RECONOCIMIENTO DE BUQUES

	Pesetas.
Buques dedicados al pequeño cabotaje, por tonelada.	0'05
Idem id. grande id., id.	0'10
Idem id. á la navegación de altura, id.	0'15
Idem destinados á hacer servicio regular entre un puerto español y cualquier	

	Pesetas.
otro europeo ó del Norte de Africa, siempre que en la travesía no inquiera más de doce horas, por tonelada.	0'05
ESTACIÓN SANITARIA Y LAZARETO SUCIO	
Buques sometidos á aislamiento, por día y tonelada.	0'05
ESTANCIA POR DÍA Y PERSONA	
Primera clase.	2
Segunda clase.	1
Tercera clase.	0'50
DESINFECCIÓN DE EFECTOS CONTUMACES DE LOS PASAJEROS, CADA UNO	
Primera clase.	1
Segunda clase.	0'50
Tercera clase.	0'25
Tripulación, cada individuo.	0'25
DESINFECCIÓN DE MERCANCIAS Desembarcadas.	
Ropa y efectos de equipaje de cada individuo de la tripulación.	0'50
Idem id. de cada pasajero de primera clase.	1
Idem id. id. segunda.	0'75
Muebles, camas, colchones y ropas usadas, el quintal.	0'25
Cueros y pieles de vaca, el ciento.	1'50
Pieles finas, el ciento.	1'50
Idem de cabra, carnero, cordero y otras ordinarias de animales pequeños, el ciento.	0'50
Plumas, pelote, pelo, lana, seda, lino, algodón, cáñamo, yute y otras materias	

	Pesetas.
textiles análogas que no procedan de fábrica, con preparación industrial para la fabricación que garantice su incontumacia, trapos y papeles usados, el quintal.	0'25
Animales grandes vivos, como caballos, mulas, etc., cada uno.	2
Animales domésticos pequeños, cada uno.	1
Aves, el ciento.	0'50
Materiales de construcción usados, la tonelada métrica.	0'25
Objetos de metal sin pulimentar, usados, el quintal.	0'25
Desinfección del buque, por tonelada.	0'05
Desinfección minuciosa de la parte infectada solamente, pagará la mitad del importe del total del tonelaje, á razón de.	0'05
RECONOCIMIENTO DE BUQUES DE NUEVA CONSTRUCCIÓN	
Placas de reconocimiento.	
Hasta 101 toneladas.	25
De 101 á 300 id.	50
De 301 á 500 id.	100
De 501 á 1.000 id.	200
De 1.001 á 2.000 id.	300
De 2.001 á 3.000 id.	400
De 3.001 en adelante.	500
Placa especial para el buque que, teniendo Médico, botiquín y aparatos de cirugía, cuente con estufas y aparatos de desinfección, baños y aparatos de hidroterapia, cualquiera que sea el tonelaje.	500

PATENTES		MARES DE EUROPA		OTROS MARES	
BUQUES DE ALTURA	Expedición.	Referendo.	Expedición.	Referendo.	
Hasta 100 toneladas.	2'50	0'50	1'50	0'50	
De 101 á 300.	5	1	3	1	
De 301 á 500.	10	2	6	2	
De 501 á 1.000.	15	3	9	3	
De 1.001 á 2.000.	20	4	12	4	
De 2.001 á 3.000.	25	5	15	5	
De 3.001 en adelante.	30	6	18	6	

Se abonarán por separado los gastos de desinfección y saneamiento, y los que se ocasionen en personal y material para el reconocimiento de artículos alimenticios.

palabra de honor, dentro del término preciso de ocho, contados desde la fecha.

San Fernando 12 de Marzo de 1900.—El Jefe de Estado Mayor, P. O., Sinfiriano Pérez Arboleya.

Número 1.954.

Don Victoriano Gayme y Rodríguez, Capitán de Infantería de Marina y Juez instructor de este Arsenal.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al marinero de 2.ª clase que fué de la Armada Regino de la Cruz Rodríguez, hijo de Ramón y de Sebastiana, natural de Puerto Rico (Isla de Cuba), que ocupa en la lista matriz de disponibles de dicha capital el folio 13 de 1894, nació el año 74, estado soltero, pelo espeso, color negro, ojos negros, nariz chata, estatura alta, para que en el plazo de treinta días, contados desde la fecha de la inser-

ción de la presente requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, se presente en este Arsenal á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en causa que contra él instruyo por el delito de robo; bajo apercibimiento que de no verificarlo en el señalado plazo, será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado, y en caso de ser habido, lo remitan con las debidas seguridades á este Arsenal á mi disposición.

Arsenal de la Carraca 22 de Marzo de 1900.—V.º B.º: El Juez instructor, Victoriano Gayme.—Por mandato de S. S., El Secretario, Francisco Fuentes.

Quinta sección.

Número 1.971.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

SECCIÓN FACULTATIVA DE MONTES

REGIÓN 14.ª

Anuncio.

En los días y horas que se expresan en la relación inserta á continuación y bajo la presidencia de los Alcaldes respectivos de los pueblos que en ella figuran, tendrá lugar la primera subasta de leñas bajas de los montes que en la misma se indican, pertenecientes al Estado.

Si en la primera subasta no hubiere postor, se procederá á una segunda en el día 16 de Mayo próximo, en las mismas horas y condiciones que la primera, remitiendo los Alcaldes las diligencias á esta Delegación, é informando acerca del motivo del retraimiento, caso de resultar negativas.

Regirán para esta subasta las condiciones generales publicadas en el *Boletín oficial*, núm. 95, del 20 de Octubre último, y las especiales que á continuación de la relación se insertan.

Las subastas serán por un año, y se tendrá en cuenta en ellas que la cantidad que sirva de tipo, sea la tasación fijada al aprovechamiento.

Lo que se hace público, con sujeción al art. 10 del reglamento de 7 de Octubre de 1896.

Murcia 29 de Marzo de 1900.—El Delegado de Hacienda, Waldo Ferrer.

RELACIÓN de los aprovechamientos de leñas bajas de los montes públicos que no revisten carácter de interés general, enclavados en esta provincia, de la pertenencia del Estado y cuyo aprovechamiento se saca á subasta por el presente año forestal de 1899-900.

Término municipal.	Nombre del monte.	Número de estéreos.	Tasación. — Pesetas.	Día.	Mes.	Hora.
	Cabezo de Manrique.	50	5			9 de la mañana.
Calasparra.	Idem de las Yeseras y del Doctor.	100	10			9 1/2 id.
	Idem de las Carretas y de los Clérigos.	200	25			10 id.
	Campo Coy y Lomas de Caravaca.	800	100	5	Mayo.	9 1/2 id.
Caravaca.	Cañada Luenga.	50	6			10 id.
	Loma de la Carrasca.	800	100			10 1/2 id.
Ricote.	Lomas de Ricote.	1000	100			11 id.
Yecla.	Sierra de las Pasas.	1000	100			11 1/2 id.

Murcia 29 de Marzo de 1900.—El Delegado de Hacienda, Waldo Ferrer.

Plan de aprovechamientos para el año forestal de 1899-900.

Pliego de condiciones que formula el Ingeniero Jefe de la Región para la subasta y aprovechamiento de leñas bajas en los montes de la pertenencia del Estado.

- 1.ª La subasta será sencilla y por medio de proposiciones ó pujas abiertas á la llana, verificándose el día y hora que se indica en la Casa Consistorial del pueblo donde radique el monte, bajo la presidencia del Alcalde y con la precisa asistencia del Regidor Síndico. Deberá también concurrir al acto de la subasta un Notario público; caso de que la tasación exceda de quinientas pesetas pesetas, si no lo hubiere en el pueblo ó fuera fácil su traslación de otro punto, autorizará la subasta el Secretario del Ayuntamiento y dos testigos, consignando en el acta la expresada circunstancia.
- 2.ª No se admitirá postura que no cubra la cantidad con que figure tasado el aprovechamiento.
- 3.ª Durante media hora se podrán presentar y mejorar las pro-

posiciones, y transcurrida, se declarará terminada la subasta, adjudicándose provisionalmente al mejor postor.

4.ª Una vez aprobada la subasta por el Sr. Delegado de Hacienda y dentro de los cinco días siguientes al en que se hiciera la notificación, el adjudicatario ingresará en la Caja de Depósitos el 10 por 100 del importe del remate como fianza para responder del exacto cumplimiento del contrato, quedando éste nulo en otro caso y obligado el rematante á la consiguiente indemnización de daños y perjuicios y sujeto á las penalidades establecidas en la vigente legislación forestal.

5.ª No podrá darse principio al aprovechamiento sin la licencia escrita del Ayudante de la provincia, que no la facilitará sin la previa presentación de la carta de pago que acredite haber ingresado en la Caja de Depósitos de la Delegación de Hacienda de la provincia el 90 y 10 por 100 del importe del remate.

6.ª La corta y extracción de los mencionados productos se hará en el preciso é improrrogable término de ciento veinte días, á contar des-

de el día que se haga entrega del monte al rematante, entendiéndose que éste queda obligado á obtener la licencia dentro de los treinta días siguientes al en que se apruebe el remate y que pasado este tiempo sin haberlo hecho, empezará á correr el estipulado para verificar el aprovechamiento, el cual tendrá lugar con sujeción á este pliego, bajo las penas é indemnización de daños y perjuicios que establecen los artículos 24, 25, 26, 27, 28, 30 y 31 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

7.ª La roza de las matas se verificará precisamente entre dos tierras con hachas ligeras y cortantes sin causar escavaciones de ningún género rebajando también hasta flor de tierra los uñeros y cepas viejas y cubriendo asimismo todos los cortes con una capa de tierra de cinco centímetros de espesor á fin de favorecer el brote ulterior.

8.ª Queda obligado el rematante á dejar enteramente limpio el terreno comprendido en el aprovechamiento, de todos los arbustos y malezas que comprenda y de los despojos de aquél.

9.ª La extracción de los produc-

tos se verificará por los caminos ya practicados, entendiéndose que el rematante no podrá situar aquéllos ni abrir éstos en otros puntos, sin previo permiso del personal de la región.

10. Queda prohibida toda concesión de prórroga de los plazos fijados para dejar terminado este aprovechamiento cualesquiera que sean las razones que se aduzcan, salvo los casos que menciona el artículo 106 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, quedando sujeto el rematante á lo dispuesto en los artículos 103 y 104 del citado reglamento.

11. El contrato de aprovechamiento á que se refieren las precedentes condiciones, se entenderá hecho á riesgo y ventura, fuera de los casos que prevee el art. 106 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, y el rematante no podrá reclamar indemnización por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país ó cualesquiera otros accidentes imprevistos le ocasionen.

12. Desde la entrega de la corta hasta el reconocimiento final, será

responsable el rematante de los daños que se cometan en el radio de ella y á 200 metros alrededor, si no denunciase á sus autores dentro de los cuatro días siguientes al en que fueron cometidos.

13. Toda contravención á las condiciones que quedan consignadas, como también á lo que está prevenido en las disposiciones legales vigentes de montes y de la Dirección general de Propiedades que no se hubiesen expresado en este pliego que estará de manifiesto en el sitio donde se verifique la subasta, para que los licitadores puedan enterarse y no alegar ignorancia, será castigada con las penas que las mismas establecen.

14. La Guardia civil del puesto correspondiente y los empleados de la Sección Facultativa de Montes, son los encargados de hacer cumplir en todas sus partes las anteriores condiciones, sin que por el rematante puedan eludirse bajo ningún pretexto.

Alicante 22 de Marzo de 1900.—Nicasio Mira.

Número 1.977.

Don Waldo Ferrer y Garayta, Jefe de Administración de 2.ª clase, Delegado de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que ignorándose el domicilio y actual paradero de Don Ricardo Luis Parreño, Tesorero de Hacienda que ha sido de esta provincia, se le cita y emplaza por medio del presente edicto para que dentro del término de diez días hábiles, contados desde el siguiente al de su publicación, comparezca en esta Delegación á recoger el pliego de los cargos que contra él se han deducido del expediente administrativo de reintegro que me hallo instruyendo contra D. Diego García y García, Agente ejecutivo que fué de la 4.ª zona (Lorca), de esta provincia, á consecuencia del alcance de 17.865 pesetas 12 céntimos que le ha resultado; advirtiéndole á dicho Sr. Parreño, que si no se presenta le pararán los perjuicios consiguientes.

Murcia 29 de Marzo de 1900.—El Delegado de Hacienda, Waldo Ferrer.

Sexta sección.

Número 1.943.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BULLAS

Cuenta de los gastos ocasionados en la reparación del camino vecinal llamado del Tobar.

Pts. Cts.

Primera semana.

Días 26, 27 y 28 de Febrero y 1, 2 y 3 de Marzo.

José Fernández García, con una carreta los seis días á 7 pesetas.	42 »
Antonio Campoy Diago, jornalero, los seis días á 1.50.	9 »
Francisco Sevilla Fernández, id. id.	9 »
Francisco Sánchez Copero, idem id.	9 »
Joáquín Marsilla Sánchez y José López Moreno, por sillería para cuatro puentes.	120 »

Segunda semana.

Del día 5 al 10 de Marzo inclusive.

Manuel Fernández Fernández, con una carreta los seis días á 7 pesetas.	42 »
------------------------------------------------------------------------	------

	Pts.	Cts.
Antonio Campoy Diago, jornalero, los seis días á 1.50.	9 »	
Francisco Sevilla Fernández, id. id.	9 »	
Francisco Sánchez Copero, idem id.	9 »	
TOTAL.	258 »	

Bullas 11 de Marzo de 1900.—El Concejal encargado del servicio, Francisco Carrasco.

Número 1.973.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CEHEGÍN

De conformidad con los artículos 56 y 57 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, los ganaderos obligados al pago de la contribución territorial y pecuaria, presentarán en la oficina municipal de Estadística de este Ayuntamiento, relaciones de los que posean con la designación prevenida en la regla 1.ª de dicho art. 56.

Para cumplir este servicio se concede hasta el 30 de Abril inmediato y en el mismo plazo harán igual presentación los contribuyentes por territorial, respecto de las traslaciones de dominio de fincas rústicas, como se ordena en el Real decreto de 4 de Enero último.

Cehegín 29 de Marzo de 1900.—José Navarro.

Octava sección.

Número 1.967.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA CATEDRAL

Don Luis López Bó, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente edicto se hace saber: Que procedente de causa criminal que me encuentro instruyendo por el delito de estafa, á consecuencia de la expendición de pólizas por el establecimiento de zapatería titulado Los pavos blancos, que estuvo establecido en esta ciudad en la calle de la Frenera, se saca á pública subasta el calzado siguiente:

Pts. Cts.

Ocho pares de botinas para caballero, de una pieza, clavados; á cuatro pesetas par.	32 »
Diez pares de botinas para caballero, con chanclo y elásticos, cosidas y algunas clavadas, siendo dos de ellas chanclo de charol; á cuatro pesetas par.	40 »
Tres pares brodequines para caballero, cosidos; á cuatro pesetas par.	12 »
Cuatro pares brodequines con oreja, dos de ellos palas de charol, cosidos y clavados; á cuatro pesetas par.	16 »
Tres pares de botinas de cartera para caballero, cosidas y clavadas; á cuatro pesetas par.	12 »
Tres pares de botinas color para caballero, clavado uno de ellos, de una pieza; á cuatro pesetas veinticinco céntimos par.	12 75
Cuatro pares brodequines color para hombre; á cuatro pesetas veinticinco céntimos par.	17 »
Cinco pares botinas para	

	Pts.	Cts.
mujer negra, de chagré; á dos pesetas veinticinco céntimos par.	11	25
Dos pares brodequines para señora, cosidos y clavados; á tres pesetas par	6	»
Dos pares polainas para señora, chanclo de charol; á dos pesetas cincuenta céntimos par.	5	»
Un par brodequines de color clavados de señora; en.	3	50
Un par de botinas de señora color, clavadas; en.	3	»
Un par botinas blancas, suela de alpargata, para caballero; en.	3	50
Dos pares de zapatos de charol, clavados para señora; á dos pesetas veinticinco céntimos.	4	50
Dos pares zapatos bebé, color, clavados, para señora; á dos pesetas cincuenta céntimos par.	5	»
Tres pares de zapatos de señora á la inglesa, de color; á dos pesetas cincuenta céntimos par.	7	50
TOTAL.	191	»

Se hace constar, que la subasta tendrá lugar el día nueve de Abril próximo á las diez de la mañana en la sala audiencia de este Juzgado; que para tomar parte en ella habrá de depositarse previamente el diez por ciento del avalúo en las mesas del Juzgado, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que el calzado que queda reseñado se encuentra de manifiesto en la escribanía del Actuario para que pueda ser examinado por los licitadores.

Murcia veintinueve de Marzo de mil novecientos.—Luis López Bó.—El Actuario, Enrique Ramos.

Anuncios.

EL NUEVO AÑO ECONÓMICO

Real decreto de 30 de Noviembre último, adaptando á los presupuestos provinciales y municipales el nuevo régimen y breves consideraciones para su aplicación á las operaciones de contabilidad de los Ayuntamientos.

PRECIO DEL EJEMPLAR 0'50 PESETAS

Los pedidos, al Administrador del Boletín oficial de Valencia ó á los almacenes de modelación impresa de la viuda é hijos de Emilio Pascual.—Pizarro, 19.—Valencia.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustado á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

	Pts.	Cts.
LORQUI, por la subasta de los derechos de consumos á venta libre.	14	50
LIBRILLA, por la subasta de consumos.	32	»
MOLINA, por la subasta de los derechos de consumos.	29	»
OJOS, por la subasta de puestos públicos plaza Alfonso XII.	17	»
OJOS, por la subasta de pesos y medidas.	16	50
RICOTE, por la subasta del alumbrado público.	15	»
TOTANA, por la subasta del alumbrado eléctrico.	71	»
ULEA, por la subasta de consumos á la exclusiva y venta libre.	16	»
ULEA, por la subasta del alumbrado público, casa rastro y pasaje de la barca sobre el Segura.	17	50